

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 13 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 02 de agosto del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 28 de julio de 2021- archivo 9 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA

Dda: MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS

Radicado No. 760013110008-2021-00349-00

Auto Interlocutorio No. 1347

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar que se decrete la custodia y cuidado personal de la menor de edad SAMANTA PRADO VARGAS, a cargo de su progenitora MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS, se niega por improcedente, toda vez que de acuerdo a lo indicado en el hecho 3ro de la demanda, la precitada demandada en la actualidad ostenta la Custodia de su menor hija.

Frente a la solicitud, que se establezca, como alimentos provisionales, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), para la menor de edad SAMANTA PRADO VARGAS, con que el demandante, ha de contribuir a la subsistencia y educación de la precitada hija, se tiene que, obra al proceso, prueba que demuestra la capacidad económica del demandante señor JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA, ya que labora para la empresa OPTECOM S.A,S, devengando un salario mensual de \$1.126.822.00, luego de deducciones de ley, (archivo 05 expediente digital), por ello entonces, de conformidad a lo establecido en la regla 5ª literal c del artículo 598 del C.G.P, y a fin de garantizar los derechos alimentarios de la menor SAMANTA PRADO VARGAS, se procede a la fijación provisional de una cuota alimentaria a favor de la precitada menor, el equivalente al 15% del salario que actualmente devenga el demandante señor Juan Sebastián Prado García, sin perjuicio de que esta pueda ser objeto de modificación por otra autoridad administrativa o judicial e incluso al momento de fallar, de acuerdo con lo preceptuado por el num. 2 del art. 389 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA contra MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído a la demandada señora MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, acto procesal, que deberá realizar la parte demandante, a la dirección física que fuere aportada con la presente demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección electrónica, a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de la medida cautelar que se decrete la custodia y cuidado personal de la menor de edad SAMANTA PRADO VARGAS, a cargo de su progenitora MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: FIJESE provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la menor de edad SAMANTA PRADO VARGAS, y a cargo del progenitor y demandante señor JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA, el equivalente al 15% del salario que actualmente devenga como trabajador de la empresa OPTECOM S.A,S, que deberá pagarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes directamente a la beneficiaria.

SEXTO: TENGASE al Doctor IVAN DARIO NOVOA MORENO, abogado, con C.C. No. 1.130.615.672 y T.P. No. 294189 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.